

“Legal Status” en España

8 MAYO 20

- 1) Laboral
- 2) Arbitraje



1. Laboral

Laboral

Orden SND/388/2020, de 3 de mayo, por la que se establecen las condiciones para la apertura al público de determinados comercios y servicios, y la apertura de archivos, así como para la práctica del deporte profesional y federado.

1. Condiciones para la apertura al público de establecimientos y locales comerciales minoristas y de prestación de servicios asimilados.

1.1. Establecimientos y locales comerciales que pueden proceder a la reapertura.

Se autoriza la apertura al público de todos los establecimientos y locales comerciales minoristas y de actividades de servicios profesionales cuya actividad se hubiera suspendido tras la declaración del estado de alarma.

Excepciones:

Aquellos establecimientos que tengan una superficie de más de 400 metros cuadrados, así como aquellos que tengan carácter de centro comercial o de parque comercial, o que se encuentren dentro de los mismos sin acceso directo e independiente desde el exterior.

a) Requisitos:

- Establecer un sistema de cita previa que garantice la permanencia en el interior del establecimiento de un único cliente por cada trabajador, sin la habilitación de zonas de espera.
- Garantizar la atención individualizada al cliente con la debida separación física o mediante la instalación de mamparas o mostradores.
- Establecer un horario de atención preferente para mayores de 65 años, que coincida con las franjas horarias para la realización de paseos y actividad física de este colectivo.
- Los desplazamientos a los establecimientos y locales deben efectuarse dentro del municipio de residencia, salvo que el servicio o producto no se encuentre disponible dentro del mismo.

2. Medidas de higiene que se deberán aplicar en los establecimientos y locales con apertura al público.

a) Limpieza y desinfección diaria:

Realización, al menos dos veces al día, de una limpieza y desinfección de las instalaciones con especial atención a las superficies de contacto más frecuentes.

Pautas para la limpieza y la desinfección de las instalaciones:

- Realizar una de las limpiezas al final del día.

- Emplear desinfectantes como diluciones de lejía o desinfectantes que hayan sido autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad.
- Desechar los materiales empleados y los equipos de protección individual tras cada limpieza (en lo sucesivo, EPIs).
- Lavado de manos.
- Limpiar y desinfectar los puestos de trabajo tras cada cambio de turno.

Las mencionadas medidas de limpieza y desinfección se deberán extender a las zonas privadas de los trabajadores, tales como vestuarios, taquillas, aseos, cocinas y áreas de descanso.

Todo establecimiento debería contar con papeleras de tapa y pedal que deberán ser limpiadas al menos una vez al día.

b) Lavado y desinfección diaria de los uniformes y ropa de Trabajo:

Lavar en ciclos de lavado entre 60 y 90 grados centígrados. Asimismo, se debe lavar la ropa de trabajo que no sea un uniforme, cuando haya habido contacto con los clientes.

c) Uso de aseos de los establecimientos comerciales por parte de los clientes:

Está prohibido el uso de aseos de los establecimientos comerciales por parte de los clientes, salvo que sea estrictamente necesario. Se debe proceder a la desinfección de los mismos tras su uso.

d) Uso de mascarillas obligatorio:

Será obligatorio cuando no pueda garantizarse la distancia de seguridad de aproximadamente dos metros entre el trabajador y el cliente o entre los propios trabajadores. Todo el personal deberá estar formado e informado sobre el correcto uso de los citados equipos de protección.

e) Uso de geles hidroalcohólicos:

Deben estar permanentemente a disposición de los trabajadores geles hidroalcohólicos con autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad para la limpieza de manos.

Cuando esto no sea posible los trabajadores deberán tener a su disposición agua y jabón.

Por otra parte, los clientes deben tener siempre a su disposición, en la entrada del local, dispensadores de los mencionados geles hidroalcohólicos.

f) Sustitución del sistema de fichaje con huella dactilar:

El fichaje con huella dactilar será sustituido por cualquier otro sistema de control horario que garantice las medidas higiénicas adecuadas, o bien se deberá desinfectar el dispositivo de fichaje antes y después de cada uso, advirtiendo a los trabajadores de esta medida.

g) Distancia de seguridad mínima interpersonal entre el vendedor o el proveedor de servicios y el cliente:

La distancia mínima interpersonal de seguridad entre el vendedor o el proveedor de servicios y el cliente debe ser de al menos un metro cuando existan elementos de protección o barreras, o de dos metros en ausencia de estos elementos.

En el caso de servicios que, por sus características, no permitan el mantenimiento de la distancia de seguridad interpersonal, como es el caso de las peluquerías, centros de estética o fisioterapia, se deberá utilizar el equipo de protección individual oportuno.

h) Distancia de seguridad mínima interpersonal entre clientes:

La distancia mínima de seguridad interpersonal entre clientes debe ser de dos metros.

i) Distancia de seguridad mínima interpersonal entre trabajadores:

La distancia mínima de seguridad interpersonal entre los trabajadores debe ser de dos metros.

El titular de la actividad económica debe garantizar que la disposición de los puestos de trabajo, la organización de los turnos y el resto de las condiciones permitan el mencionado distanciamiento entre los empleados.

Las mencionadas medidas de distanciamiento deberán ser también aplicables en los vestuarios, taquillas y zonas de aseo de los trabajadores, así como en cualquier otra zona de uso común.

j) Limitaciones en el tiempo de permanencia de los clientes en los establecimientos comerciales:

El tiempo de permanencia en los establecimientos y locales será el estrictamente necesario para que los clientes puedan realizar sus compras o recibir la prestación del servicio.

k) Eliminación de zonas de Autoservicio:

En los establecimientos y locales comerciales que cuenten con zonas de autoservicio, deberá prestar el servicio un trabajador del establecimiento, con tal de evitar la manipulación directa por parte de los clientes de los productos.

l) Prohibición de la puesta a disposición de los clientes productos de prueba:

No se permite poner a disposición de los clientes productos de prueba.

No obstante, en el caso de los establecimientos del sector comercial textil, y de arreglos de ropa y similares, los clientes pueden probarse las prendas, sin embargo, los probadores deberán ser utilizados por una única persona.

Después de su uso los probadores deberán ser limpiados y desinfectados.

En el caso de que la prenda no haya sido adquirida por parte del cliente, los establecimientos deben implementar medidas para que esta sea higienizada antes de ser facilitada a otros clientes.

3. Condiciones en las que deben desarrollarse las actividades de hostelería y restauración.

3.1. Servicios de entrega a domicilio y de recogida de pedidos por parte de los clientes.

Las actividades de hostelería y restauración podrán realizarse mediante servicios de entrega a domicilio y mediante la recogida de pedidos por los clientes en los establecimientos correspondientes.

Queda prohibido el consumo en el interior de los establecimientos.

Los titulares de la actividad económica deben poner a disposición de los clientes que vayan a recoger los pedidos, en la entrada del establecimiento, geles hidroalcohólicos autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad.

Por otra parte, a la salida del establecimiento, los titulares de la actividad económica deben poner a disposición de las clientes papeleras con tapa de accionamiento no manual dotadas de una bolsa de basura.

El tiempo de permanencia de los clientes en los establecimientos será el estrictamente necesario para realizar la recogida de los pedidos.

Si es posible la atención personalizada de más de un cliente al mismo tiempo, se deberá respetar y señalar la distancia mínima de seguridad interpersonal de dos metros entre clientes.

3.2. Sistema de reparto preferente para personas mayores de 65 años y otros colectivos vulnerables.

En los servicios de entrega a domicilio puede establecerse un horario de recogida preferente para personas mayores de 65 años, personas dependientes u otros colectivos vulnerables al COVID-19.

4. Trabajadores que no pueden reincorporarse a su puesto de trabajo en los establecimientos comerciales.

- Trabajadores que en el momento de la reapertura del establecimiento comercial estén en aislamiento domiciliario por tener diagnóstico de COVID-19 o tengan alguno de los síntomas compatibles con el COVID-19.
- Trabajadores que, no teniendo síntomas, se encuentren en período de cuarentena domiciliaria por haber tenido contacto con alguna persona con síntomas o diagnosticada de COVID-19.

5. Condiciones para la apertura al público, realización de actividades y prestación de servicios en los archivos, de cualquier titularidad y gestión.

a) Consultas presenciales de documentos .

Los ciudadanos pueden solicitar la consulta presencial de hasta diez documentos o unidades de instalación física en que estos se encuentren, por jornada de trabajo.

Serán atendidas de manera prioritaria las peticiones de información y las copias de documentos que deban aportarse en procedimientos administrativos y judiciales.

Los ordenadores y medios informáticos de los archivos, destinados para el uso público de los ciudadanos, no podrán ser empleados por usuarios e investigadores.

Estos podrán, sin embargo, utilizar sus equipos y recursos personales con conectividad a la red durante su estancia en las salas de consulta o en las que se habiliten para tal fin.

b) Uso de geles hidroalcohólicos

Los archivos deberán poner a disposición de quienes accedan a los mismos: agua, jabón, toallas de papel desechables y soluciones hidroalcohólicas.

2. Arbitraje

Arbitraje

Desde el inicio del estado de alarma, el 14 de marzo, los procedimientos judiciales están suspendidos por imperativo legal y es seguro que cuando el estado de alarma se levante se producirá una acumulación de trabajo por la gestión de los juicios suspendidos y la gestión de nuevas demandas, que será excesivo para los juzgados y que hará que todos los procedimientos se retrasen mucho tiempo respecto a lo que era habitual anteriormente.

Una alternativa disponible para la empresa que pretenda demandar, por ejemplo, a un cliente o a un proveedor por incumplimiento de contrato, o para solicitar el reconocimiento judicial de resolución o suspensión de contrato, es la del arbitraje.

El procedimiento arbitral es voluntario, de modo que es necesario que ambas partes se sometan a él expresamente. En el caso de que hubieran firmado un contrato, si el mismo contiene una cláusula de sumisión a arbitraje, entonces esa voluntad ya está prefijada y es obligatorio acudir al arbitraje. Si no existiera esa cláusula, el reclamante puede intentar convencer al reclamado para acudir al arbitraje exponiéndole sus ventajas:

- El procedimiento arbitral es más sencillo y ágil que el procedimiento judicial. El protocolo del procedimiento es mucho más flexible y transparente, porque las partes pueden hablar directamente con el árbitro y realizar los actos a su conveniencia. El procedimiento puede realizarse íntegramente de forma telemática y las comparencias se pueden hacer por videoconferencia, lo cual no está permitido en los procedimientos judiciales.
- El procedimiento arbitral es mucho más rápido, tarda unos pocos meses. Un procedimiento judicial ordinario suele tardar entre un año y un año y medio, y con la situación actual se retrasarán mucho más.
- El procedimiento arbitral no es necesariamente más caro que el judicial. Es cierto que tiene un coste que hay que pagar al árbitro, pero hay el ahorro de la tasa judicial y del procurador, que no actúa en el arbitraje y sí es necesario en el proceso judicial.
- El árbitro es elegido por las partes. Si el arbitraje lo gestiona una institución arbitral, que es lo habitual, suele proponer como árbitro a un abogado experto en la materia de que se trate.
- El arbitraje puede ser de equidad, es decir que la decisión se tomará en función de los usos del mercado y del sentido de justicia material que tenga el árbitro, o puede ser de derecho, donde la decisión se tomará aplicando estrictamente la normativa legal como en un procedimiento judicial. La ley determina que si no hay acuerdo expreso de las partes al respecto, el arbitraje será de derecho.
- El procedimiento arbitral es confidencial, de modo que sólo lo conocen las partes y el árbitro.

- La decisión que tome el árbitro, es decir el laudo arbitral, tiene la misma fuerza que una sentencia judicial y además no admite recurso de apelación, si bien existe la posibilidad de solicitar su nulidad por motivos formales.

En conclusión, el arbitraje se plantea en este momento como una buena alternativa al procedimiento judicial, teniendo en cuenta sus virtudes y dado el retraso y las dificultades que tendrán los juzgados en los siguientes meses.

Antoni Faixó, Of Counsel

